

RESOLUCIÓN N°...139-...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR LEONARDO MOREL CÁCERES, CON RUC N° 3706507-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 16 de febrero de 2026.

VISTO:

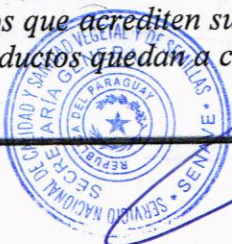
La Providencia DGAJ N° 100/2026, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 04/2026, correspondiente al sumario administrativo instruido al señor **Leonardo Morel Cáceres**, con RUC N° **3706507-6**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al instrumento jurídico señalado, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia, el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo al señor Leonardo Morel Cáceres, con RUC N° 3706507-6, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 548 de fecha 17 de noviembre de 2025.

Que, el sumario administrativo fue instruido con base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 025350, de fecha 11 de setiembre de 2024, en el que consta funcionarios técnicos de la institución, se constituyeron en la ciudad de Itá, sito la calle Paranambu, cuya transcripción parcial es la siguiente: *“...Nos constituimos en el lugar mencionado más arriba para realizar una verificación de productos y sub productos vegetales una vez en él se procedió al ingreso al depósito con previa autorización del dueño, al momento de inspección se constató 403 bolsa de papa no cuenta con el etiquetado correspondiente adherida al embalaje que abalen su origen. Motivo por el cual se procede al decomiso de la partida mencionada. La partida fue entregada a la DNIT para su traslado al depósito de GICAL para su disposición final según las leyes prevista. El procedimiento fue acompañado por funcionario de la DNIT y la policía Nacional quienes suscribimos la presente Acta”* (Sic).

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 026744, de fecha 11 de setiembre de 2024, funcionarios técnicos de la institución, se constituyeron en la ciudad de Itá, sito la calle Paranambu, cuya transcripción parcial es la siguiente: *“...Nos constituimos en el lugar mencionado más arriba para verificar un cargamento de productos frutihortícola incautados por la policía Nacional y la DNIT con el Acta de Intervención N° 904/2024 consistente en 100 bolsa de cebolla aproximadamente 20 Kg. Los productos no contaban con los documentos que acrediten su entrada legal al país. Por lo tanto, se confirma su decomiso. Los productos quedan a cargo de la DNIT COIA, para su guarda, custodia y*



Miguel Caballero
Secretario General



RESOLUCIÓN N° 139/...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR LEONARDO MOREL CÁCERES, CON RUC N° 3706507-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y (DE SEMILLAS (SENAVE))”.

-2-

disposición final. Se toma muestra para Laboratorio de 7 bolsas de cebolla para análisis de rigor, sanidad residual” (Sic).

Que, a fs. 11 y 12 de autos, obran los comprobantes de recepción de muestras de las papas y cebollas decomisadas para el análisis de sanidad.

Que, a fs. 15 de autos, obra la copia simple de la Nota Presidencia SENAVE N° 308/25 de fecha 24 de abril del 2025, por la cual se dio respuesta al Oficio N° 237/2025, con Mesa de Entrada Única 1204/2025, con causa N° 578/2024, caratulada “*Leonardo Morel Cáceres sobre S.H.P. de Contrabando*”.

Que, a fs. 17 de autos, obra la Providencia DAJ N° 744/2025 de fecha 19 mayo del 2025, por la cual se solicitó a la Dirección de Oficinas Regionales de la Dirección General Técnica adjuntar copia de legible y descifrable del Acta de Intervención N° 904/2024.

Que, a fs. 21 al 24 de autos, obra la copia simple del Acta de Intervención DNIT N° 904/2024, de fecha 11 de setiembre del 2024, por el cual se dejó constancia del procedimiento de verificación de un vehículo de la marca Nissan, modelo Atlas, Año 1992, matrícula AALK462, conducido por el señor Leonardo Morel Cáceres, quien transportaba 100 bolsas de cebolla de 20 Kg. cada una, presumiblemente de origen extranjero, los cuales no contaban con los documentos necesarios para acreditar la autorización de importación, motivo por el que se procedió al decomiso de los productos vegetales.

Que, a fs. 28 de autos, obra la copia simple de las fotografías del vehículo con Matrícula N° AALK462, en el cual se transportó la cantidad de 100 bolsas de cebollas de 20 Kg. cada una.

Que, a fs. 37 de autos, obra la Nota DGAJ N° 63/2025 de fecha 05 de junio del 2025, por el cual la Dirección General de Asuntos Jurídicos del SENAVE, solicitó a la Dirección de Registro de Automotores, los datos completos del propietario del vehículo de la marca Nissan, modelo Atlas, Chapa N° AALK462.

Que, a fs. 40 y 41 de autos, obra la Nota D.R.A. N° 379/2025 de fecha 04 de julio del 2025, por la cual la Dirección del Registro de Automotores remite los datos en donde se individualiza que el titular del vehículo de la marca Nissan, modelo Atlas 150, con Chapa N° AALK462, de uso particular, le pertenece al señor Leonardo Morel Cáceres con C.I. N° 3.706.507.



Ag. Miguel Caballero
Secretario General



RESOLUCIÓN N° 139.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR LEONARDO MOREL CÁCERES, CON RUC N° 3706507-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Que, obra en autos, el reporte del sitio web oficial del SENAVE, con enlace <https://secure.senave.gov.py/registros/servlet/com.consultaregistros2.unidad>, en el cual se visualiza que el señor Leonardo Morel Cáceres con RUC N° 3706507-6, se encuentra inscripto en la categoría de importador con Registro SENAVE N° 5185.

Que, a fs. 43 y 44 de autos, obra la Providencia DAJ N° 14/2025 de fecha 17 de julio del 2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante la cual se solicitó a la Dirección de Laboratorios la remisión de los resultados de sanidad de las tomas de muestras de los productos incautados por la DNIT.

Que, a fs. 45 al 47 de autos, obra el Memorando UCyET N° 016/25, de fecha 12 de setiembre del 2025, de la Unidad de Control y Evaluación Técnica de la Dirección General Técnica, donde indicó que, conforme a los resultados de ensayo del Laboratorio de Sanidad Vegetal, Biología Molecular N° 235/25, no se observaron plagas y que el Laboratorio de Residuos de Plaguicidas y Micotoxinas LRPM N° 2749/2024, ha detectado Fipronil como residuo de plaguicidas, arrojando como resultado 0,01 mg/kg y en las muestras analizadas, la cantidad de residuos, según el parecer técnico de la Dirección de Calidad, Inocuidad y Agricultura Orgánica, se encuentra dentro de los parámetros del Límite de Residuos (LMR), establecidos según reglamentación vigente de la Resolución SENAVE N° 980/2024.

Que, a fs. 50 y 51 de autos obra, el reporte del sitio web oficial del SENAVE, con enlace <https://secure.senave.gov.py/registros/servlet/com.consultaregistros2.unidad>, en el cual se visualiza que el señor Leonardo Morel Cáceres con RUC N° 3706507-6, se encuentra inscripto en las categorías de Depósito de Productos y Subproductos Vegetales con fecha de habilitación el 17 de julio del 2024 y de Transporte In Natura con fecha de habilitación el 08 de julio del 2024.

Que, a fs. 52 al 55 de autos, obra el Dictamen DAJ N° 492/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, por el cual se ha recomendado instruir sumario al señor **Leonardo Morel Cáceres**, con RUC N° 3706507-6, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 14, 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, del artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por la cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”, y el artículo 2° de la Resolución SENAVE N° 479/21 “*Por la cual se actualiza el reglamento técnico para el envasado y transporte de frutas y hortalizas “in natura” que se comercialicen para consumo en el Paraguay y se abroga la Resolución SENAVE N° 354/12 de fecha 20 de abril del 2012*”;



Secretario General

RESOLUCIÓN N°...139...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

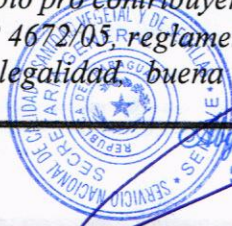
“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR LEONARDO MOREL CÁCERES, CON RUC N° 3706507-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

y que, en cumplimiento de dicha recomendación, se dictó la Resolución SENAVE N° 548, de fecha 17 de noviembre de 2025.

Que, obra en autos, el A.I. N° 43/2025 de fecha 24 de noviembre del 2025, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye sumario al señor **Leonardo Morel Cáceres**, con RUC N° **3706507-6**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 548 de fecha 17 de noviembre del 2025; intima al sumariado para que en el plazo de 9 (*nueve*) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 28 de noviembre de 2025, al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se hallan agregadas al expediente.

Que, a fs.63 a 64 de autos, obra el escrito presentado por el señor **Leonardo Morel Cáceres**, con RUC N° **3706507-6**, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Ángel Gómez, con Matrícula C.S.J. N° 21.617, en el que manifiesta cuanto sigue: “...*Que, en tiempo y forma vengo a presentar manifestación y agregar pruebas de conformidad a las normas de rigor conforme a la breve reseña que expondré: Que como podrá notar mi parte ha realizado diversas diligencias a fin de dar mayor luz a la investigación en razón de que el negocio instalado por mi persona y con la ayuda de mi familia lo fuimos levantando de apoco siempre solicitando orientación a personas que se encuentran en el mismo rubro, ya que como se pudo notar somos un comercial familiar pequeño y con muchas ganas de seguir creciendo y ayudando a más familias humildes que dependen del día a día con nuestras ventas. Mi parte se adhiere a todas las pruebas agregadas y solicitadas en su oportunidad y han ayudado a determinar que no existió falta o infracción de carácter aduanero. Que en fecha 11/09/2024, conforme al oficio 237, se ha realizado un procedimiento en mi local comercial sobre la ruta Ypacarai – Ita, además han ingresado dentro del local ya que sin temor alguno los he invitado al ingreso del mismo y han constatado que las mercaderías son de legitima procedencia ya que les he mostrado todas las documentaciones y las mismas serán agregadas además en la carpeta investigativa. A pesar de contar con todas las documentaciones me han incautado 403 bolsas de 20 kg cada uno de papa y además se ha incautado mi camión de la marca NISSAN ATLAS 150/1995 el mismo se encuentra registrado a mi nombre y en su interior se encontraba 100 bolsas de papas de 20 kg cada uno y los mismos además fueron incautados. Que he adquirido los productos incautados. Que, he adquirido los productos incautados de buena fe y además se podrá avalar con el principio tributario establecidos “in dubio pro contribuyente” el cual está sustentado en lo establecido en el art 1 del decreto N° 4672/05, reglamento general del código aduanero, en la que indica los principios de legalidad, buena fe y transparencia que rigen para todas las*



Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros. Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay

RESOLUCIÓN N° 139....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR LEONARDO MOREL CÁCERES, CON RUC N° 3706507-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

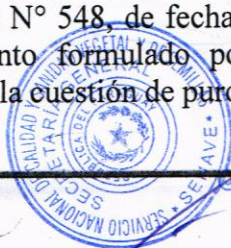
-5-

actividades, procedimientos y trámites aduaneros dentro del marco de seguridad jurídica. Que es bien sabido más aún con todas las documentales agregadas en la carpeta investigativa que las mercaderías incautadas son de mi propiedad como así también el camión el cual es de vital importancia para mi trabajo ya que esta situación me ha traído una gran pérdida atendiendo de que las mercaderías ya no las podré recuperar por que ha transcurrido mucho tiempo pero el camión de mi legítima propiedad lo quiero recuperar a fin de que el mismo no sufra deterioros, es por todo lo expuesto solicito se dé por finalizado el sumario y atendiendo de que el hecho investigado no existió falta o infracción...” (Sic). Se adjuntó como prueba documental las siguientes copias autenticadas: Factura N° 2708, con membrete: Hermanos Exportadora (Extranjera – Brasil); Permiso de Importación N° 4817659; AFIDI N° 202466966; Manifiesto Internacional de Carga por Carretera/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA); Certificado Fitosanitario de Origen N°000110830/24; y, Despacho Aduanero N° 24009IC04001890T, véase a fs. 65 al 86 de autos.

Que, en relación a las documentaciones agregadas por el sumariado, corresponde señalar que las mismas no desvirtúan el hecho constatado en el Acta de Fiscalización y en el Acta de Intervención DNIT N° 904/2024, ya que al momento del procedimiento los productos incautados no contaban con la documentación respaldatoria exigida por la normativa vigente para acreditar su legal ingreso y trazabilidad, configurándose la infracción en ese mismo acto, con independencia de la posterior agregación de documentos al expediente.

Que, respecto a la mención realizada por el sumariado en su escrito de descargo en cuanto a la supuesta incautación de “100 bolsas de papas” transportadas en el vehículo de su propiedad, corresponde precisar que conforme a las actas obrantes, la mercadería transportada consistía en cien (100) bolsas de cebolla de aproximadamente 20 kg cada una, tratándose la referencia efectuada en el descargo de un error material que no altera la imputación fáctica ni la calificación jurídica de los hechos atribuidos.

Que, a fs. 87 de autos, obra la Providencia de fecha 15 de diciembre de 2025, por la cual el Juzgado de Instrucción, en mérito a la presentación realizado por el señor **Leonardo Morel Cáceres**, con RUC N° 3706507-6, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Ángel Manuel Gómez, con Matrícula C.S.J. N° 21.617; tiene por reconocida su personería jurídica en el carácter invocado; por constituido su domicilio procesal en el lugar señalado; por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 548, de fecha 17 de noviembre de 2025; y por presentado el escrito de allanamiento formulado por el sumariado bajo patrocinio de abogado. Asimismo, se declara la cuestión de puro derecho, no habiendo hechos que probar. Dicha



Estefy Miguel Caballer
Secretaría General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Expresa - Piso 5
Asunción-Paraguay

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR LEONARDO MOREL CÁCERES, CON RUC N° 3706507-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Providencia fue notificada en fecha 30 de diciembre de 2025, conforme consta en la Cédula de Notificación agregada al expediente, obrante a fs. 88 de autos.

Que, a fs. 89 de autos, obra el Oficio de fecha 19 de enero de 2026, por la cual el Juzgado de Instrucción solicita al Departamento de Sumarios Administrativos informar como medida de mejor proveer, si el señor **Leonardo Morel Cáceres**, con RUC N° 3706507-6, cuenta con antecedentes de sumario administrativos ante el SENAVE, respecto a infracciones cometidas y sancionadas durante los últimos 5 (cinco) años.

Que, a fs. 90 de autos, obra la Providencia DSA N° 07/26, de fecha 20 de enero de 2026, por la cual el Departamento de Sumarios Administrativos, en relación al informe solicitado por el Juzgado de Instrucción, comunica que el señor **Leonardo Morel Cáceres**, con RUC N° 3706507-6, no registra antecedentes de sumarios administrativos por infracciones a las normativas legales y reglamentarias reguladas por el SENAVE, durante los últimos 5 (cinco) años.

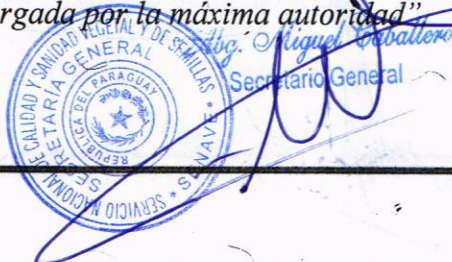
Que, a fs. 92 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación, en el cual consta que el sumario administrativo fue debidamente notificado el señor **Leonardo Morel Cáceres**, con RUC N° 3706507-6, en legal y debida forma; asimismo, se deja constancia del Abg. Ángel Gómez, con Matrícula C.S.J. N° 21.617, presentó su descargo correspondiente en tiempo y forma. Igualmente, se informó sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 22 de enero del 2026, según fojas 93, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, a fs. 94 de autos, obra la cédula de notificación de fecha 22 de enero de 2026, en la cual consta que el juzgado comunicó al sumariado el señor **Leonardo Morel Cáceres**, con RUC N° 3706507-6, en los términos de la providencia de fecha 22 de enero del 2026.

Que, la Ley N° 123/91, “*Que adopta nuevas normas de protección fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 14.- “*Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales se deberá contar con la autorización previa de importación otorgada por la máxima autoridad*”





RESOLUCIÓN N° 139/93

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR LEONARDO MOREL CÁCERES, CON RUC N° 3706507-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-7-

Artículo 17.- "Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, se deberá contar con un certificado fitosanitario expedido por las autoridades competentes del país origen".

Que, el Decreto N° 139/93 "Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)", dispone:

Artículo 3°.- "Todo importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo Fitosanitario III, VI y V, ...deberá solicitar ...una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarando a tales efectos la clase de mercadería de origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido".

Que, la Resolución SENAVE N° 479/2021 "Por la cual se actualiza el reglamento técnico para el envasado y transporte de frutas y hortalizas "in natura" que se comercialicen para consumo en el Paraguay y se abroga la Resolución SENAVE N° 354/12 de fecha 20 de abril del 2012", establece:

Artículo 2°.- "ESTABLECER, que el etiquetado codificado de las frutas y hortalizas in natura aplica a productos importados al país".

Artículo 3°.- "DISPONER, que el etiquetado codificado deberá ser realizado en origen, pudiendo optar por el etiquetado en territorio nacional para lo cual el interesado deberá solicitar el servicio de verificación de etiquetado en el lugar que el SENAVE disponga para ese fin".

Que, la Ley N° 2459/04, "Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)", establece:

Artículo 6°.- "Son fines del SENAVE: ... d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos permitidos".

Que, por Resolución SENAVE N° 349/2020 "Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015", establece:

Artículo 11.- "Del allanamiento. El sumario podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que



Dr. Miguel Saballero
Secretario

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N°...139...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUÍDO AL SEÑOR LEONARDO MOREL CÁCERES, CON RUC N° 3706507-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

llame autos para resolver el sumario. Si el allanamiento fuere expreso, total y dentro del plazo para contestar el sumario, facultará al juez instructor, de conformidad a las circunstancias del caso y de manera fundada, a optar por recomendar la aplicación de una sanción dentro del marco de una categoría inmediatamente inferidos a los hechos investigados”.

Artículo 19.- “Criterio para la recomendación de las sanciones. ...A los efectos de recomendar la aplicación de alguna sanción, el juez instructor utilizará la escala establecida en los artículos 24 y 26 de la Ley N° 2459/04 y sus reglamentaciones para lo que deberá tener en cuenta los siguientes atenuante y agravantes. Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación de las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas...”.

Que, por Resolución SENAVE N° 548 de fecha 17 de noviembre de 2025, se instruyó sumario administrativo al señor **Leonardo Morel Cáceres**, con RUC N° 3706507-6, por tenencia en el local del sumariado de productos vegetales consistente en: cien (100) bolsas de cebollas, por la falta de documentaciones respaldatorias que acrediten el origen de las mismas; y, cuatrocientos tres (403) bolsas de papas, por la omisión de adherir las etiquetas codificadas en origen a las bolsas de los productos en cuestión, en contravención a lo preceptuados en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91; el artículo 3° del Decreto N° 139/93; y, los artículos 2° y 3° de la Resolución SENAVE N° 479/21.

Que, el hecho de referencia fue constatado según Actas de Fiscalización SENAVE N°s 025350 y 026744, ambos de fecha 11 de setiembre 2024, labradas por funcionarios del SENAVE, conjuntamente con el Ministerio Público, Agentes de la DNIT-COIA y Agentes del Departamento Delitos Económicos de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones y dentro del marco que la legislación institucional les confiere, por consiguiente, se le atribuye un valor probatorio calificado.

Que, al respecto, en el escrito de descargo presentado por el señor **Leonardo Morel Cáceres**, con RUC N° 3706507-6, en su carácter de propietario del local referido y de las partidas en cuestión, formuló allanamiento expreso, total y oportuno. En este caso, tal acto procesal deber ser analizado con carácter previo, dado que, afectaría ineludiblemente el sentido del presente análisis.

Que, el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 otorga tal prerrogativa a la sumariada estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga plenos efectos jurídicos.



Miguel Caballero
Secretario General



RESOLUCIÓN N°...139...- **ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR LEONARDO MOREL CÁCERES, CON RUC N° 3706507-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Que, estos requisitos establecidos como mandatos absolutos a saber: que el allanamiento formulado ha sido expreso, total y oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, puesto que fue presentado por medio del escrito firmado por el sumariado bajo patrocinio de abogado, obrante a fs. 63 y 64 de estos autos.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse en el siguiente pasaje que obran dentro de los hechos expuestos y que dice: “...en el Objeto y Petitorio del descargo formuló **ALLANAMIENTO TOTAL**...” (Sic), a fs. 63 y 64, párrafo séptimo.

Que, finalmente, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede constatar que fue presentado dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que el mismo es notoriamente oportuno.

Que, si bien en el escrito presentado el sumariado expone argumentos vinculados a la buena fe y a la inexistencia de infracción, lo cierto es que en el objeto y petitorio del mismo formuló expresamente allanamiento total al sumario instruido, manifestación procesal que, conforme a la normativa vigente, resulta suficiente para producir los efectos jurídicos propios del allanamiento, prevaleciendo dicha declaración formal sobre cualquier argumentación defensiva accesoria contenida en el escrito.

Que, analizado los elementos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación de procedimiento, y eso es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, al no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo.

Que, quien se allana asume los hechos imputados en su contra y se priva *motu proprio* de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que, no existe controversia respecto de la existencia de los hechos atribuidos al señor **Leonardo Morel Cáceres**, con RUC N° 3706507-6, en la resolución de instrucción.

Que, deviene procedente: (i) hacer lugar, al allanamiento formulado por la firma sumariada, y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; (ii) atribuir los hechos al señor **Leonardo Morel Cáceres**, con RUC N° 3706507-6.



Abg. Miguel...
Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 139....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR LEONARDO MOREL CÁCERES, CON RUC N° 3706507-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la misma, conforme a lo establecido en los artículos 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, tomando el allanamiento como atenuante y el hecho de no contar con antecedentes de sumarios administrativos por faltas similares en la institución, conforme al informe por el DSA-DAJ N° 07/26 de fecha 20 de enero de 2026, a fs. 90 de autos.

Que, las situaciones mencionadas *ut supra* constituyen elementos relevantes que no pueden ni deben ser soslayados al momento de ponderar la eventual aplicación y graduación de una sanción a la firma sumariada. Vemos así que, el comportamiento asumido por el sumariado, ha sido en todo momento de no obstruir el presente procedimiento.

Que, a los efectos de determinar la sanción a ser aplicada, corresponde considerar que las infracciones constatadas revisten carácter formal, no habiéndose detectado presencia de plagas ni superación de límites máximos de residuos conforme a los informes laborales obrantes en autos, que el sumariado formuló allanamiento expreso, total y oportuno, que no registra antecedentes administrativos en la institución en los últimos cinco (5) años, y que su conducta procesal no implicó obstrucción alguna al procedimiento, circunstancias que constituyen atenuantes conforme al artículo 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, resultando razonable y proporcional la imposición de una multa equivalente a cincuenta (50) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, dentro del marco previsto en el artículo 24 inciso b) en concordancia con el artículo 26 de la Ley N° 2459/04.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción, en su Dictamen Conclusivo N° 04/2026, concluye dar por concluido el sumario administrativo y declarar responsable al señor **Leonardo Morel Cáceres**, con **RUC N° 3706507-6**, por la omisión de adherir las etiquetas codificadas correspondientes en productos *in natura*, específicamente en cuatrocientas tres (403) bolsas de papas, en infracción a los artículos 2° y 3° de la Resolución SENAVE N° 479/21, así como por la tenencia de cien (100) bolsas de cebollas sin la documentación respaldatoria que acredite el origen de las mismas, en contravención a los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 y al artículo 3° del Decreto N° 139/93, recomendando en consecuencia la aplicación de la sanción prevista en el artículo 24, inciso b), en concordancia con el artículo 26 de la Ley N° 2459/04.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.



Secretaría General



“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR LEONARDO MOREL CÁCERES, CON RUC N° 3706507-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido al señor **Leonardo Morel Cáceres**, con RUC N° 3706507-6, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable al señor **Leonardo Morel Cáceres**, con RUC N° 3706507-6, por la omisión de adherir las etiquetas codificadas correspondientes en productos *in natura*, específicamente en cuatrocientas tres (403) bolsas de papas, en infracción a los artículos 2° y 3° de la Resolución SENAVE N° 479/21, así como por la tenencia de cien (100) bolsas de cebollas sin la documentación respaldatoria que acredite el origen de las mismas, en contravención a los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 y al artículo 3° del Decreto N° 139/93.

Artículo 3°.- SANCIONAR al señor **Leonardo Morel Cáceres**, con RUC N° 3706507-6, con una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Luis Alberto de Herrera 195 esquina Yegros, Edificio Inter Express, ciudad de Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR al señor **Leonardo Morel Cáceres**, con RUC N° 3706507-6, sobre la vigencia de la Ley N° 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración, y la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

RS/mc/cg/rp



Abg. Miguel Caballero
Secretario General



